



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0178-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Lineamientos en materia de paridad de género, convenio de coalición

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/039/2017, por el que aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado instituto local, mediante resolución CGIEEG/020/2018, aprobó el registro del convenio de coalición total "Por Guanajuato al Frente" suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a los ayuntamientos del estado de Guanajuato, en el proceso electoral local en curso. Dicha resolución fue controvertida por el partido político MORENA el dieciocho de enero siguiente, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y se registró con la clave de recurso de revisión TEEG-REV-01/2018. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, con motivo de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese partido, así como a la ciudadanía de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación, entre otros, el relativo a las candidaturas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa en el proceso electoral en curso. Mediante sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó, en lo que fue materia de

impugnación, la resolución CGIEEG/020/2018, relativa a la coalición total “Por Guanajuato al Frente” para postular candidaturas a los ayuntamientos de esa entidad federativa, en el proceso electoral local en curso. La resolución anterior fue impugnada por el partido político MORENA el diecinueve de febrero siguiente, mediante la interposición de juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró ante la Sala Regional Monterrey con la clave SMJRC-5/2018. El dos de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/043/2018, respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones y de los partidos políticos, a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género, dentro de las cuales se encuentran las candidaturas postuladas por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”. El seis de marzo del año en curso, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, promovió medio de impugnación contra el acuerdo CGIEEG/043/2018 ante la Sala Regional Monterrey, el cual se registró con la clave de juicio ciudadano federal SM-JDC-82/20108. Por acuerdo plenario de nueve de marzo siguiente, la sala regional responsable reencauzó dicho medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, instancia en la que se registró con la clave de expediente TEEG-JPDC-21/2018. Mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia dictada por el tribunal local en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2018, así como la resolución CGIEEG/020/2018, relativa a la coalición total “Por Guanajuato al Frente” para postular candidaturas a los ayuntamientos de esa entidad, en el proceso electoral local en curso. Dicha determinación fue impugnada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” el doce de marzo siguiente, mediante la interposición de recurso de reconsideración, el cual se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-REC-84/2018. El veinte de marzo, esta Sala Superior determinó modificar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JRC-5/2018 para efecto de otorgar el plazo de cinco días a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integraron coalición total para postular candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para ajustar el convenio respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos. El veintiuno de marzo, el Tribunal Electoral de Guanajuato, con motivo de la impugnación promovida por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, confirmó el acuerdo CGIEEG/043/2018, relativo a las comunicaciones recibidas, entre otros, por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, a través del cual precisa los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género. Dicha sentencia fue controvertida por la ahora recurrente ante la Sala Regional Monterrey, el inmediato día veinticinco de marzo, mediante la interposición del juicio ciudadano federal que se registró con la clave SM-JDC-136/2018. El trece de abril del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la diversa del Tribunal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-21/2018 y, en plenitud de jurisdicción, sobreseer en el medio de impugnación local promovido por la ahora recurrente al considerar que el acuerdo CGIEEG/043/2018 quedó sin materia con motivo de los efectos de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018. El dieciséis de abril del presente año, la ahora recurrente promovió incidente de aclaración de sentencia en el juicio ciudadano federal SM-JDC136/2018, el cual fue declarado improcedente por la Sala Regional responsable el veinte de abril siguiente.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.